

Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil trece.-----

VISTOS: Téngase por presentada la queja de fecha dieciocho de octubre del año en curso, formulada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, el C. [REDACTED] presentó una queja, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SOLICITE (SIC) VIA (SIC) ELECTRONICA (SIC) Y QUE SE ME ENTREGUE DE ESTA MISMA COPIA DE LA NOMINA, APOYOS Y/O PAGOS REALIZADOS POR ASESORIA (SIC) POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO AL MES DE AGOSTO (SIC) 2013.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del antecedente inmediato anterior y con fundamento en el artículo 57 F, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los hechos plasmados en el ocurso de referencia, a fin de verificar si éstos encuadran en alguno de los supuestos previstos en los numerales 57 B y 57 C de la Ley previamente invocada.

SEGUNDO.- Del estudio acucioso al escrito inicial, se advierte que los hechos consignados, versan en que el particular efectuó una solicitud de acceso vía electrónica a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, misma que fuere registrada con el folio número **751313**.

En consecuencia, para establecer la procedencia de la queja que diere inicio al expediente al rubro citado, se determinará si las manifestaciones vertidas por el ciudadano, encuadran en alguna de las infracciones que pudiera dar inicio al procedimiento por infracciones a la Ley, establecido en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de la Materia en vigor.

Al respecto, Los ordinales 57 B y 57 C disponen lo siguiente:

“Artículo 57 B.- Se considerará como infracción leve a la Ley:

- I) Cuando el sujeto obligado no lleve a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, o no informe al Instituto dentro del término de cinco días siguientes al del nombramiento;
- II) Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública, no publique o actualice en Internet total o parcialmente la información prevista en el artículo 9 de la Ley de esta Ley; y
- III) Cuando la información prevista en artículo 9 de la Ley, no se encuentre disponible al público y actualizada en la Unidad de Acceso a la Información Pública.

A quien incurra en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo se le impondrá una multa de 25 a 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.”

“Artículo 57 C.- Se considerará como infracción grave a la Ley:

- I.- Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente, no haya sido instalada;
- II.- Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no se encuentre en funciones, dentro del horario señalado para tal efecto, y
- III.- La reincidencia en la comisión de las infracciones descritas en el artículo 57 B de la Ley.

A quien incurra en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo se le impondrá una multa de 51 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En la imposición de multas debe darse el mismo trato a quienes se coloquen en situación similar y sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, además de tomar en consideración, al individualizar la sanción.

El Consejo general podrá realizar recomendaciones o exhortos sin necesidad de procedimiento previo alguno.”



Tu Derecho de Información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO INFRACCIONES A LA LEY
CIUDADANO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 31/2013.

En mérito de lo anterior, es posible observar que en la especie no aconteció ninguno de los supuestos normativos inmediatamente descritos, toda vez que no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere incurrido en uno de ellos, verbigracia: que las oficinas de la Unidad de Acceso correspondiente no se encuentren funcionando en el horario establecido para tales efectos; que no cuente total o parcialmente con la información pública obligatoria actualizada o publicada en Internet o bien, que dicha información no esté disponible al público en las oficinas de la Unidad de Acceso, entre otros; por lo que el presente procedimiento no resulta ser la vía idónea para conocer sobre los hechos consignados por el particular; en consecuencia, **se desecha** la queja intentada por el C. [REDACTED]

TERCERO.- Independientemente de lo anterior, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se desprende que se encuentran vinculadas a una solicitud de acceso a la información pública realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; marcada con el folio número 751313, por lo que su intención pudiere versar en interponer el medio de impugnación previsto en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, toda vez que a partir de la reforma a la referida Ley, efectuada mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y que entrara en vigor el veintiséis del propio mes y año, establece en su artículo 34 fracción I que el Consejo General de este Instituto, es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan a partir su entrada en vigor, a saber, el día veintiséis del referido mes y año; y toda vez que en términos del ordinal 34 A, fracción II, de la propia Ley, el Consejero Presidente, **es el encargado de tramitar y substanciar los procedimientos instruidos ante la Máxima Autoridad, hasta ponerlos en estado de resolución; consecuentemente, ordena en este mismo acto que se forme el expediente respectivo acorde a la numeración que corresponda;** siendo que para tales efectos, con fundamento en el ordinal 9, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en vigor, ordena la expedición de una copia certificada del escrito inicial constante de una hoja, a fin que ésta se engrose a los autos del presente medio de impugnación, y el original sea remitido en el recurso de inconformidad que corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es competente para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, según lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO.- Toda vez que en el cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el particular **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, este Órgano Colegiado, con fundamento en los numerales 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 57 J de la Ley de la Materia en vigor, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ocursoante, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los ordinales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

TERCERO. Con fundamento en el numeral 57 A de la Ley en cita, **se desecha** la queja intentada por el C. C. [REDACTED] toda vez que de los hechos consignados por el particular, no se pudo determinar que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguna infracción a la Ley, y en consecuencia, el acto recurrido no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los diversos 57 B y 57 C de la referida Ley.



Tu Derecho de Información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO INFRACCIONES A LA LEY

CIUDADANO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 31/2013.

CUARTO.- Con fundamento en los numerales 28, fracción I y 34, fracción XII de la multicitada Ley, **se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.**

QUINTO.- Notifíquese a las partes conforme a derecho y Cúmplase. Así lo acordó y firma, conforme a los numerales 34 A, fracción II de la Ley en cita y 9, fracción XI del Reglamento Interior del instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en vigor, únicamente el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil trece.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

JMNC/CMAL/MABV